



Al despacho de la señora Juez, para lo que corresponda. Macaravita, diez (10) de noviembre de 2021.

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA  
SECRETARIA

**RAD: 684254089001-2018-00001-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: RUBIELA RANGEL LLANEZ y**  
**CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA**

### **Macaravita (S), once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra los señores RUBIELA RANGEL LLANEZ y CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA en virtud de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RUBIELA RANGEL LLANEZ y CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA con el fin de obtener a favor de su representado el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero contempladas en el título valor pagaré de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.669.356) que corresponden al valor contenido en el pagaré N° 015146100001648, por la suma de DOSCIENTOS UN MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$201.014) como intereses remuneratorios sobre la suma principal a la tasa de DTF + 6 puntos efectiva anual, desde 8 de mayo de 2017 hasta el 23 de octubre de 2017, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde 24 de octubre de 2017. Igualmente solicitó que se condene en costas y gastos del proceso, más las costas procesales y demás gastos legales que se generen durante el trámite procesal.

Este despacho, en auto del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), ordenó librar mandamiento de pago contra los demandados, para que en el término de cinco (05) días pagasen a favor del BANCO AGRARIO, la suma derivada de la obligación que consta en el título valor pagaré, ordenando notificarles mediante la forma establecida en el artículo 290 y ss del C.G.P.

Posteriormente, la parte actora presentó reforma de la demanda y la misma fue aceptada, mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de 2018, ordenando notificar dicho proveído a los demandados al momento de notificar el mandamiento ejecutivo.



El auto de mandamiento de pago y el de reforma de la demanda fue notificado a los demandados RUBIELA RANGEL LLANEZ y CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, por parte del apoderado judicial del demandante mediante correo físico a la nueva dirección aceptada por el Juzgado para efectos de notificación mediante providencia del 12 de agosto de 2021; comunicación y anexos que le fueron enviados, teniendo en cuenta que en libelo demandatorio se aduce el desconocimiento de la dirección electrónica de los demandados, siendo recibida el 12 de Septiembre de 2021, según constancia del envío de la notificación.

Es así que, este juzgado tiene por notificado a los demandados pasados dos días hábiles siguientes al recibido, de conformidad a lo previsto en el literal 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, se entiende notificado a las 6:00 p.m. del 14 de septiembre de 2021. En consecuencia, al vencerse los 10 días desde que se entendió como notificado, esto es el 28 de septiembre de 2021, sin que los demandados RUBIELA RANGEL LLANEZ y CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA se pronunciaran al respecto, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni formular excepciones que pudieran enervar las pretensiones del demandante, ni tampoco cancelar la obligación aquí ejecutada, se continuará con el proceso.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que, en la presente actuación no se observan vicios generadores de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, disponiéndose seguir adelante con la ejecución según el auto que libra mandamiento de pago. Se ordenará, la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas al ejecutado de conformidad con el art. 365, ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago calendado del veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018), reformado mediante auto del nueve (9) de Mayo dos mil dieciocho (2018), proferidos dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores RUBIELA RANGEL LLANEZ y CARLOS ALBERTO HERRERA VEGA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito cobrado en la presente acción, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital, la tasa



de interés aplicada y los intereses liquidados mes por mes, sobre todo el periodo liquidado.

**TERCERO:** Reconocer a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de la parte demandada el pago de las costas procesales que demuestren haberse causado para el cobro de la deuda reclamada y por las respectivas agencias en derecho.

Para efectos de liquidación en costas se fijará como Agencias en Derecho al ejecutado, la suma de trescientos sesenta y siete mil pesos (\$367.000) de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANETH SÁNCHEZ CASTILLO**  
**JUEZ**